

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 NUMERAL 2, 4 INCISO h), 19, 24 Y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

SEGUNDO. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO. El 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015 *POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*, mismo que fue notificado a este órgano electoral local el día 15 de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del oficio INE/JLE/SLP/VE/2083/2015, signado por el entonces Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado, Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas.

CUARTO. En dicho acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral y por tanto de aplicación obligatoria para el OPLE de San Luis Potosí, se señaló que entre otros cargos, se debía realizar la designación o ratificación del titular del área que ejerciera las funciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el caso del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se trata de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral, departamento que se encuentra contemplado dentro de la estructura orgánica del Consejo y cuya titularidad, recae en un propio miembro del órgano superior de dirección, en este caso de una Consejera Electoral, la C.P. Claudia Josefina Contreras Páez, funcionaria que según consta en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de San Luis Potosí, fue nombrada Directora de Información y Documentación Electoral del organismo electoral citado con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2008.

QUINTO. En relación con lo anterior, con fechas 03 tres de enero y 08 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce, la mencionada funcionaria solicitó al entonces Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, licencias para separarse de su encargo en el CEEPAC y comenzar a laborar en la CEGAIP (Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública) como Directora General del Sistema Estatal de Documentación y Archivo, esto en el período comprendido entre los meses de enero a septiembre del año en mención, señalando que las licencias solicitadas, le fueron otorgadas.

SEXTO. Como consecuencia de las licencias concedidas, al interior del organismo electoral, comenzó a fungir como encargada de despacho de la Dirección de Información, la Lic. Isaura Carrillo Martínez, ello a partir del 08 de enero de 2014, tal como consta en el acta de entrega-recepción que obra en los archivos de la institución.

SÉPTIMO. El 30 treinta de septiembre del año 2014, dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, resultando elegida como Consejera Electoral por un período de tres años, la C. Claudia Josefina Contreras Páez, misma que como ya se ha referido, al momento de dicha designación no se encontraba laborando en el organismo electoral sino en la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, ello en virtud de la licencia de la que gozaba.

OCTAVO. Así, con fecha 1° de octubre de 2014, la C. Claudia Josefina Contreras Páez, informó a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de su designación como Consejera Electoral, solicitando su licencia al cargo de Directora de la Unidad de Información del propio Consejo por cumplimiento de su encargo como Consejera Electoral, misma que le fue otorgada por la titular del OPLE.

NOVENO. Que como ha quedado referido, el Acuerdo INE/CG865/2015 fue aprobado de manera posterior al otorgamiento de la licencia otorgada a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, encontrándose el órgano superior de dirección ante un escenario no previsto en el acuerdo, al no haber sido contemplado en el mismo, el que un consejero electoral en funciones también ocupase la titularidad de una de las áreas que el multicitado acuerdo obligó a designar o ratificar.

DÉCIMO. Que independientemente de lo anterior y a efecto de dar debido cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015, con fecha 30 de noviembre de 2015, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el Acuerdo por el que se designa y/o ratifica a los Servidores Públicos titulares de los Órganos Ejecutivos y

Técnicos de Dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad con el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, nombrando en dicha sesión a los titulares de las siguientes áreas:

1. *Secretaría Ejecutiva*
2. *Dirección Ejecutiva de Acción Electoral*
3. *Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos*
4. *Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas*
5. *Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos*
6. *Dirección de Comunicación Electoral*
7. *Dirección de Sistemas*
8. *Dirección de Recursos Humanos*
9. *Dirección de Finanzas*
10. *Dirección de Organización Electoral*
11. *Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica*
12. *Dirección de Recursos Materiales*

DÉCIMO PRIMERO. Que con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento del Acuerdo INE/CG865/2015 en relación con la situación específica de la designación o ratificación del titular del área encargada de la transparencia, la cual por las razones antes expuestas no se llevó a cabo en la sesión plenaria del 30 de noviembre de 2015 y a que de conformidad a lo establecido en el artículo trece del acuerdo señalado, los casos no previstos, como el que nos ocupa, serían resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales, es que mediante Oficio número **CEEPAC/PRE/2782/2015** de fecha 10 diez de diciembre de 2015, el resto de los Consejeros Electorales plantearon consulta formal al INE en el sentido de conocer si era factible ratificar a la consejera Claudia Josefina Contreras Páez en el cargo de titular de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral, o si con ello, se materializaba alguna conducta que generara responsabilidad a los consejeros, dado el nombramiento de la funcionaria con licencia, como Consejera Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el organismo electoral, atento a su obligación de informar al Instituto Nacional Electoral del avance y cumplimiento de sus acuerdos, mediante Oficio **CEEPAC/PRE/SE/164/016** de fecha 25 veinticinco de enero de 2016, comunicó de los nombramientos de la estructura del OPLE que en acatamiento al Acuerdo INE/CG865/2015 se aprobaron en la sesión efectuada el 30 de noviembre de 2015, así como de la consulta que en caso concreto de la designación o ratificación del titular del área encargada de la transparencia se encontraba en vías de resolución por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

DÉCIMO TERCERO. Que con fecha 09 nueve de marzo de 2016, mediante Oficio INE/CVOPL/015/2016, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la consulta formulada, misma que en su parte medular señaló lo siguiente:

1. *El planteamiento realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, inobserva lo establecido en el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a nombrar a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, como Titular de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral.*
2. *El ejercicio del cargo como Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, impide a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, ser designada o ratificada como Titular de un órgano ejecutivo o técnico dentro de la estructura administrativa de un Organismo Público Local Electoral.*
3. *La Consejera Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

DÉCIMO CUARTO. Que en base a la respuesta señalada y con el propósito de evitar trasgredir los derechos de la C. Claudia Josefina Contreras Páez, mediante Oficio CEEPAC/PRE/006/2016 de fecha 15 quince de abril de 2016, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, le requirió mediante escrito a la Consejera mencionada, manifestara formalmente cuál era su deseo, si continuar en el cargo de Consejera Electoral o reincorporarse a sus funciones como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del CEEPAC, lo anterior para que en su caso, se estuviese en posibilidades de ser propuesta a la ratificación de dicho cargo.

DÉCIMO QUINTO. Que en pleno ejercicio de sus derechos, la C. Claudia Josefina Contreras Páez, los días 18 y 21 de abril de 2016, promovió Juicios Ciudadanos, primero directamente en la Sala Regional Monterrey, posteriormente ante el INE, ambos en contra del "Oficio INE/CVOPL/015/2016 que contiene el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015" así como el "Oficio CEEPAC/PRE/006/2016 que contiene el requerimiento para que la suscrita manifieste mi decisión de reincorporarme formalmente al ejercicio de mis funciones como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del CEEPAC " siendo que por lo que corresponde al medio de impugnación que fuera remitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste fue recibido por conducto de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 19 diecinueve de abril del 2016.

DÉCIMO SEXTO. El 18 de abril de 2016, la Magistrada Presidente de la Sala Regional Monterrey, acordó remitir los autos del expediente citado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que ésta determinase la competencia del asunto, resolviéndose dicha competencia a favor de la Sala Regional, el 11 once de mayo de 2016.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el 04 cuatro de mayo de 2016, fue promulgada la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su capítulo Tercero que como parte del cumplimiento de los objetivos de la citada Ley, los sujetos obligados, deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;*
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

** Artículo 24 de la ley en cita; énfasis añadido.*

DÉCIMO OCTAVO. Que mediante Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 nueve de mayo de 2016, fue expedida la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, estableciendo al igual que su homóloga a nivel federal, para los sujetos obligados, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, entre otras obligaciones, las siguientes:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;*
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

** Artículo 24 del citado ordenamiento legal; énfasis añadido.*

DÉCIMO NOVENO. Que el 31 treinta y uno de mayo de 2016, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para los Derechos Político Electorales interpuesto por la C. Claudia Josefina Contreras Páez, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Se acumula el Juicio Ciudadano SM-JDC-184/2016, al diverso identificado como SM-JDC-183/2016, En consecuencia se debe glosar copia de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.*

SEGUNDO. *Se sobresee en el Juicio Ciudadano SM-JDC-184/2016.*

TERCERO. *Se confirma el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, identificado con la clave Oficio INE/CVOPLE/015/2016.*

CUARTO. Se revoca el Oficio CEEPAC/PRE/006/2016 firmado por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

VIGÉSIMO. Que inconforme con la resolución citada en el párrafo que antecede, la C. Claudia Josefina Contreras Páez, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que el 22 veintidós de junio de 2016, resolvió desechar de plano la demanda señalada al determinar que en la misma no se actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por el órgano jurisdiccional así como por la no existencia de irregularidades graves o sustanciales que pudieran socavar los principios constitucionales y convencionales rectores de la materia electoral, tales como los principios constitucionales de equidad en la contienda o el de certeza electoral, elementos necesarios para la procedencia del recurso intentado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, se aprobó a propuesta de la Consejera Presidenta y por mayoría de votos, haciendo uso de su voto de calidad la propia consejera presidenta, el retirar del Orden del Día el punto agendado como veintitrés y que se refería a la presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se proponía la suspensión de la licencia sin goce de sueldo que ostenta la titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Público Local Electoral, a efecto de generar las condiciones jurídicas necesarias para el pleno acatamiento del acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales; lo anterior en atención a los argumentos expuestos por diversos representantes de partidos políticos en cuanto al contenido de la sentencia JDC-183/2016 y acumulados respecto a la obligación de garantizar el derecho de audiencia de la C. Claudia Josefina Contreras Páez previo a cualquier determinación que tomase el cuerpo colegiado y en estricta observancia a las formalidades esenciales del debido procedimiento.



VIGÉSIMO SEGUNDO. Que con fecha 05 de septiembre de 2016, la C. Claudia Josefina Contreras Páez interpuso incidente de indebido incumplimiento de sentencia ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar el indebido cumplimiento de los lineamientos dictados en la sentencia SM-JDC-183/2016, notificándose la improcedencia de dicho incidente al organismo electoral el 08 de septiembre de 2016, ello debido a que la Sala no ordenó al Consejo a realizar acto alguno para cumplir la sentencia JDC-183/2016 y acumulados y por tanto no existía la posibilidad jurídica de un incumplimiento por exceso o defecto de lo resuelto, sin embargo ordenó reencauzar el medio de impugnación mediante el Oficio SM-SGA-OA-312/2016 al Tribunal Electoral del Estado, pues la recurrente también se dolía de no haber sido convocada en tiempo a la sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016 así como que tampoco se le habían hecho llegar en tiempo los documentos necesarios para el desahogo de dicha sesión de conformidad con los numerales 22 y 27 del Reglamento de Sesiones vigente en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 07 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento Nacional de Elecciones, abrogando entre otros Acuerdos, el INE/CG865/2015, tratándose el citado Reglamento Nacional de Elecciones de un **documento rector** que incorpora todas las disposiciones aplicables a los organismos públicos electorales, sistematizando y armonizando la normativa regulatoria de sus funciones, conservando los alcances de las disposiciones contenidas en los acuerdos que como el INE/CG865/2015 se dictaron para instrumentar la organización y desarrollo de los procesos electorales en múltiples aspectos, tanto formales como operativos, señalando en específico que la abrogación de dicho acuerdo de ninguna manera extingue la obligación del organismo público local electoral para realizar los nombramientos de los titulares de las áreas que conforman su estructura directiva, pues el Reglamento Nacional de Elecciones, establece expresamente el procedimiento para la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLE, enunciando de manera concreta al área encargada de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales¹ dentro del procedimiento de designación que el organismo público local está obligado a llevar a cabo y que como se ha referido, en el caso del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, no se ha concretado.

¹ Art. 19. Párrafos 1, 2 y 3. Capítulo IV. Designación de Funcionarios de los OPL. Sección Primera. Disposiciones Generales

VIGÉSIMO CUARTO. Que al efecto resulta esencial señalar la jerarquía y rectoría que constitucionalmente el Instituto Nacional Electoral tiene en la materia, pues en el tema de la designación de los servidores públicos titulares de área ejecutiva de los OPLE'S en el que el Instituto ejerció su facultad de atracción para fijar los criterios de interpretación con el propósito de uniformar y coordinar las actividades de los organismos públicos locales, casos como el de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que no han sido resueltos conforme a las disposiciones aplicables ya referidas y que tienen el carácter de obligatorio para la institución electoral, conllevan un desacato a lo mandatado por un ordenamiento aprobado, vigente y de observancia obligatoria como lo es el Reglamento Nacional de Elecciones, haciendo necesario y urgente, implementar acciones pertinentes para dar cumplimiento no sólo al instrumento legal invocado sino también a los ordenamientos jurídicos que en materia de transparencia le ordenan al Consejo, designar al titular de dicha área.

VIGÉSIMO QUINTO. Que ante la abrogación del Acuerdo INE/CG865/2015 y el traslado del alcance legal de la disposición contenida en el mismo a la Sección Tercera del Libro Segundo correspondiente al Capítulo IV del Reglamento Nacional de Elecciones respecto a la obligación de designar a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del organismo electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí no pierde de vista el principio pro persona reconocido por el artículo 1° constitucional que debe normar el actuar de toda autoridad, señalando que tras el análisis comparativo del contenido del acuerdo INE/CG865/2015 y del Reglamento Nacional de Elecciones por lo que toca al procedimiento para la designación de titulares de área es idéntico en cuanto al mecanismo para el nombramiento, pues sigue otorgando plena facultad a la Presidencia del organismo para presentar al órgano máximo de dirección la propuesta del funcionario para ocupar el cargo respectivo, los requisitos mínimos para ocupar el mismo así como la forma de votación etcétera, se mantienen sin cambios, sin embargo, se advierte que el Reglamento Nacional de Elecciones omite el término o figura de la **RATIFICACIÓN**, que sí contemplaba el Acuerdo INE/CG865/2015, situación que podría suponer un menoscabo en la posibilidad de quien ya ocupaba el cargo para ser sujeto a ella, como lo es el caso que nos ocupa, pues se trata de una funcionaria que en todo caso podría aspirar a dicha figura, por lo que no obstante de haber sido abrogado el Acuerdo INE/CG865/2015 y a que el organismo electoral debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Elecciones, se mantendrá en lo subsecuente y en todo lo relacionado al asunto de mérito, **el término de ratificación**, ello a la luz de una interpretación que favorece la protección más amplia de los derechos humanos.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 10 de noviembre de 2016, el Tribunal Electoral del Estado notificó al Consejo la sentencia recaída dentro del expediente TESLP/JDC/06/2016 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por la C. Claudia Josefina Contreras Páez, consecuencia del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Monterrey; encontrando infundados los agravios hechos valer por la inconforme, determinando que al haber sido retirado del orden del día de la sesión del 30 de agosto de 2016, el acuerdo para cancelar su licencia sin goce de sueldo como titular de la Unidad de Información, éste no le podía causar afectación, así como que de conformidad a los elementos que obraban en el expediente, la impetrante había participado en la discusión y votación del resto de los asuntos tratados a lo largo de la sesión, por lo que no podía aducir estado de indefensión respecto a los mismos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que disconforme con dicha resolución, el dieciséis de noviembre de 2016, la C. Claudia Josefina Contreras Páez promovió nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que con fecha 07 de diciembre del mismo año confirmó de manera definitiva la sentencia el Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio ciudadano TESLP/JDC/06/2016, decretando correcta la respuesta que dio el Tribunal Responsable a los planteamientos de la actora, respecto a que dado a que retirado del orden del día el proyecto que proponía la suspensión de su licencia, éste no le podía causar afectación y a que sí fue analizado el agravio relativo a la convocatoria a la sesión de treinta de agosto de 2016.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que con fecha diez de enero del 2017, por conducto de Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, se notificó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la Circular Número INE/STCVOPL/028/2016, mediante la cual se notifica el Acuerdo INE/CVOPL/026/2016 emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Colima, pues en la misma, la Comisión de Vinculación da una respuesta negativa al cuestionamiento formulado por dicho instituto cuando le plantea si es posible otorgar licencia a la funcionaria Noemí Sofía Herrera Núñez, quien se desempeñaba como Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio instituto desde el mes de septiembre de 2002 hasta que resulta designada Consejera Electoral en septiembre de 2014, resaltándose en dicho acuerdo que la determinación adoptada guarda relación precisamente con el pronunciamiento emitido mediante acuerdo número INE/CVOPL/015/2016 por el que se dio respuesta a la consulta realizada por este organismo electoral y donde se estableció la previsión expresa que el ejercicio del cargo de Consejera Electoral, impide ser designada o ratificada como Titular de un

órgano ejecutivo o técnico dentro de la estructura administrativa de un OPLE, así como la confirmación del mencionado acuerdo por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-184/2016 y acumulados.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el veintiséis de enero de 2017, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifestó en la sentencia dictada en los expedientes SM-JDC-2/2017 y acumulados, que los actos que afecten el ejercicio y desempeño del cargo de Consejeros Electorales, corresponden a la materia electoral, pues en el asunto resuelto, los actores, quienes ostentaran el cargo de Consejeros Electorales en el Instituto Electoral de Querétaro hasta antes de la reforma del año 2014, se dolían de que el Tribunal Electoral de ese Estado, se declaró incompetente para resolver las controversias por ellos planteadas, ello por considerar que éstas eran de naturaleza laboral y no electoral, criterio que la Sala determinó incorrecto y que por guardar relación con el caso que nos ocupa, se estima conveniente mencionar en el presente acuerdo.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la constitución y dicha ley, establezca el Instituto.

SEGUNDO. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral.

TERCERO. Que el artículo 44, inciso ee), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el ejercer las facultades de **asunción, atracción** y delegación.

CUARTO. Que el artículo 120, numeral 3, de la misma Ley General define la facultad de atracción como la atribución del Instituto Nacional Electoral para que sea de su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

Dicha disposición se encuentra replicada en la Ley Electoral local, pues en la fracción II del artículo 4 se señala que el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, podrá atraer a su conocimiento su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo, cuando su trascendencia así mismo lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Resultando que el Instituto desplegó dicha facultad con la aprobación del Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, para posteriormente trasladarla al Reglamento Nacional de Elecciones, ordenamiento vigente y obligatorio para los OPLE'S como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

QUINTO. Que debido a que el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función de estado que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma Constitución así como a que el contenido del artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a los Organismos Públicos Electorales Locales la obligación de aplicar las normas, criterios o formatos que expida el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción a través del Acuerdo INE/CG/661/2016 por medio del cual se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, estableció el Procedimiento de Designación de los Secretarios Ejecutivos y Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, el cual es de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales, ello con la finalidad de uniformar la normatividad comicial, dada la multiplicidad de reglas jurídicas que las leyes electorales locales establecen al respecto.

SEXTO. Que el capítulo IV, Sección Segunda, del Reglamento de Elecciones, establece específicamente el Procedimiento de Designación de Secretarios Ejecutivos y Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, procedimiento que es de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales; así mismo en el numeral 2 del artículo 21 se establece que cuando las Legislaciones Locales señalen requisitos adicionales que deban cumplir los funcionarios propuestos, éstos también deberán aplicarse de forma armónica con lo establecido en el Reglamento de Elecciones.

SÉPTIMO. Que el artículo 1 del Reglamento Nacional de Elecciones dispone que su observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

OCTAVO. Que de conformidad al artículo 4 del citado Reglamento Nacional de Elecciones, las disposiciones que regulan el tema acerca de la designación de los servidores públicos titulares de área ejecutiva de los OPLES y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, fijando criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los organismos públicos locales, **tienen el carácter de obligatorio.**

NOVENO. Que el artículo diecinueve del Reglamento Nacional de Elecciones señala a los funcionarios electorales contemplados para designarse por parte de los OPLES, siendo estos los siguientes:

- a) Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;
 - b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y
 - c) **Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.**
1. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL.
 2. Por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.

DÉCIMO. Que el artículo 24 del Reglamento Nacional de Elecciones establece de manera específica el procedimiento para la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLE, siendo éste el siguiente:

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
 - i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
 3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.
 4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.
 5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.
 6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 3 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 03, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 31 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el Organismo Público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los

términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de la materia. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 31 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, establece que el presente organismo contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos que apruebe el Pleno, de la misma forma, el Manual de Remuneraciones aprobado por el Pleno del Consejo, determina la estructura orgánica con la que cuenta el Organismo Público Local Electoral.

DÉCIMO QUINTO. Que por su parte, el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado establece que el órgano superior de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es el Pleno del Consejo, del cual dependerán todos sus demás órganos.

DÉCIMO SEXTO Que en los artículos 30 párrafo tercero, 31, 44 fracción II, inciso s) de la Ley Electoral del Estado, se establecen como facultades del Pleno del Consejo, entre otras, contar con los recursos humanos que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones; contando con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos que determine la Ley y su estructura organizacional; así como nombrar, remover o ratificar a propuesta del Consejero Presidente a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mandatan que como sujetos obligados, los titulares de las entidades públicas, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, tienen la obligación de constituir las Unidades de Transparencia, así como designar a los titulares de las mismas.

DÉCIMO OCTAVO. Que en observancia a todas las disposiciones legales invocadas, la Unidad de Transparencia del Consejo es un órgano que se encuentra dentro de la estructura y organigrama del Consejo, estableciendo el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado que al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá un titular que será nombrado por el pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 58 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala como atribución del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proponer al Pleno del Consejo el nombramiento, la ratificación o bien la remoción, en su caso, del titular de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.

VIGÉSIMO. Que el artículo 484 de la Ley Electoral del Estado, determina que las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad al artículo 10 de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cargo de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del CEEPAC es considerado como de confianza, por su naturaleza y funciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la doctrina jurídica define al *debido proceso*² como el límite a la actividad estatal que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarles.

VIGÉSIMO TERCERO. Que aunado a la fundamentación legal y orgánica que le confiere al Pleno del Organismo, la potestad de nombrar, ratificar o remover a los titulares de órganos ejecutivos o técnicos del mismo, resulta indispensable subrayar que a la luz de la reforma constitucional y legal del año 2014, que modificó de manera sustancial el sistema electoral del país, confiriéndole atribuciones rectoras en la materia al Instituto Nacional Electoral y siendo los acuerdos aprobados por el Consejo General de esa institución de carácter eminentemente obligatorio para los Organismos Públicos Electorales Locales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la designación de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales establecida en el Reglamento Nacional de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el siete de septiembre del año 2016, es **DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA** para el órgano superior de dirección del OPLE potosino, por lo que en consecuencia evidentemente SE ENCUENTRA OBLIGADO a ratificar o designar a la Titular de la Unidad de Información Pública del Consejo, tal como lo dispone el artículo 1, numeral 2 del citado instrumento legal.

VIGÉSIMO CUARTO. Que la propia autoridad jurisdiccional, en este caso, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente relativo al asunto de mérito e identificado como SM-JDC-183/2016 y acumulado, reconoció que los lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG865/2015 y que posteriormente se plasmaron en el procedimiento para la designación de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales del Reglamento Nacional de Elecciones, tienen por objeto evitar que el máximo órgano de dirección de las autoridades electorales locales se encuentre con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de

² Sergio García Ramírez. El Debido Proceso Legal, Criterios de la Jurisprudencia Interamericana, México, Porrúa-UNAM, 2012, P. 22.

sus funciones así como evitar que los consejeros electorales estén vinculados por nombramientos realizados previamente, lo cual consolida la autonomía de dichos órganos, motivos vigentes en el procedimiento establecido por el Reglamento Nacional de Elecciones.

VIGÉSIMO QUINTO. Que la obligación del órgano superior de dirección para designar o ratificar al titular de la Unidad de Información del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido por la normatividad aplicable, se encuentra obstaculizada por una situación preestablecida materializada en un nombramiento realizado previamente y una serie de licencias concedidas, vulnerando la autonomía del órgano electoral para llevar a cabo una designación que está obligado a determinar por diversa normatividad.

VIGÉSIMO SEXTO. Que la normatividad emitida posteriormente a la licencia concedida a la Consejera Claudia Josefina Contreras Páez tanto en materia de transparencia como por el INE en uso de su facultad de atracción, vincula a todos los Consejeros Electorales del CEEPAC, como parte de un cuerpo colegiado, a tomar una decisión obligatoria e improrrogable para la designación o ratificación del (a) Unidad de Información referida.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la sentencia SM-JDC-183/2016 y acumulados, dictó que de estimarse que la actuación legal del Consejo para nombrar a la o el titular de la Unidad de Información del Consejo, se determinaba que era necesario suspender los efectos de la licencia otorgada a la Consejera Contreras Páez, ello debe ser mediante un acto debidamente fundado, motivado y emitido por la autoridad competente, en este caso, el Pleno del Consejo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, inciso s) mismo que dispone que es atribución del pleno del CEEPAC, nombrar, ratificar o remover, a propuesta de la o el consejero presidente, a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que debido a la judicialización del asunto, las consecuencias que conllevan al funcionamiento interno del OPLE y con el propósito de estar en condiciones de acatar plenamente la normatividad aplicable y los extremos jurídicos contenidos en las resoluciones jurisdiccionales dictadas al caso concreto, resulta indispensable que en uso de sus facultades y competencia, el Pleno del organismo electoral determine un procedimiento que genere absoluta certeza, legalidad, transparencia e imparcialidad en cuanto a la designación o ratificación del servidor público a ocupar la titularidad de la Unidad de Información del Consejo.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el presente proyecto de acuerdo, al implementar el procedimiento para la designación o ratificación del servidor público a ocupar la titularidad de la Unidad de Información del Consejo, observa los requisitos esenciales del procedimiento y genera las condiciones jurídicas para la toma de una determinación de carácter obligatorio y perentorio para el órgano máximo de dirección, considerando como un paso esencial en salvaguarda de la garantía de audiencia, el que se incorpore

al mismo, el requerimiento formal a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del CEEPAC a efecto de que manifieste si para estar en posibilidades de ser propuesta a la ratificación de dicho cargo, decide reincorporarse a esas funciones o bien, continúa en su encargo como Consejera Electoral y así la presidencia del organismo electoral puede dar inicio al procedimiento para la formulación de la propuesta de titular del área señalada.

TRIGÉSIMO. Lo anterior encuentra su sustento y motivación en la propia sentencia dictada en el asunto de mérito, pues la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-183/2016 y acumulado, se pronunció acerca de la falta de COMPETENCIA de la Consejera Presidente del organismo para emitir el oficio por medio del cual solicitó a la C. Claudia Josefina Contreras Páez para que se definiera por uno de los cargos que ostenta, el de Consejera Electoral o Titular del área de información, así como que tampoco cuenta con las atribuciones para asumir que en caso de que no se diera respuesta, se entendería que estaría confirmando su decisión de seguir como consejera electoral del CEEPAC, por lo que entonces y tal como la autoridad jurisdiccional señaló, quien tiene facultades plenas para llevar a cabo las acciones que estime legalmente procedentes a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones respecto al caso concreto, es el Pleno del Consejo.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Resulta también de importancia señalar que en la citada sentencia, la autoridad jurisdiccional destaca que respecto al escrito relatado en el párrafo anterior, éste no es la vía idónea para dar cumplimiento a lo establecido por el entonces vigente acuerdo INE/CG865/2015, por lo que entonces se colige que si un oficio no es el medio adecuado para requerir a la Consejera acerca de su decisión para reincorporarse o no a sus funciones como titular del área de transparencia, lo procedente es que sea un acuerdo del Pleno del Consejo como la única autoridad con facultades para determinar acerca del asunto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el organismo electoral advierte que si bien la autoridad jurisdiccional no mandató la ejecución de alguna acción en cumplimiento de la sentencia de mérito, también lo es que si se pronunció acerca de que en caso de que así se considerase, se debería emitir un acto a través de los cauces legales y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, otorgando garantía de audiencia en salvaguarda de los derechos de la consejera en el caso de que se determinase la necesidad de suspender los efectos de su licencia.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que en relación a lo anterior y tal como se pretendía proponer al Pleno del Consejo en la sesión de 30 de agosto de 2016 (en el punto que fue retirado del orden del día) se estimó que lo legalmente conducente era la suspensión de la licencia de la Consejera como titular del área de transparencia a efecto de generar las condiciones jurídicas para dar inicio al procedimiento para la designación o ratificación de dicho cargo, se advierte que en caso de que el Pleno se pronunciara por dicha vía, los efectos de la suspensión de licencia evidentemente serían consecuencia de la decisión tomada por la autoridad electoral, obligando a la Consejera Contreras Páez a

decidir por alguno de los cargos que posee y tomando en cuenta que el cargo de la consejería electoral, es un nombramiento contemplado desde el máximo ordenamiento legal en el país, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que la decisión respecto a la situación laboral de la funcionaria debe corresponder a ella misma, lo anterior en atención no sólo al principio de estricta legalidad que sin duda respaldaría la determinación que en ejercicio de su autonomía y responsabilidad el Pleno del CEEPAC en su caso tomara en torno a la suspensión de la licencia, máxime tomando en consideración el criterio de la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-290/2016 cuando señala que si bien la autoridad administrativa no tenía la obligación de emitir una determinación en los términos precisados en el acuerdo INE/CVOPLE/015/2016, ello no significa que el Consejo no pueda dictar una nueva resolución tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión de Vinculación, la cual además fue confirmada por la propia Sala Regional, sino también a los principios y valores éticos que inexcusablemente deber guiar al quehacer de todo servidor público.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que en consecuencia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, considera que a efecto de que su actuación se apegue rigurosamente a los principios rectores de la materia, evitando cualquier tipo de conducta que reduzca, merme o restrinja las funciones que con tal carácter desempeña cada una y cada uno de sus integrantes, de acatar puntualmente los lineamientos contenidos en la sentencia JDC-183/2016 y acumulados, así como las recomendaciones contenidas en la sentencia SM-JDC-290/2016 y con el propósito de proteger los derechos de la Consejera Claudia Josefina Contreras Páez, generando que pertenezca estrictamente a ella misma la valoración y decisión respecto a su situación laboral, lo procedente es que se formule un requerimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del CEEPAC a efecto de que manifieste si para estar en posibilidades de ser propuesta a la ratificación de dicho cargo, decide reincorporarse a esas funciones o bien, continúa en su encargo como Consejera Electoral y de esta forma, la presidencia del organismo electoral, pueda dar inicio al procedimiento para la formulación de la propuesta de titular del área señalada

TRIGÉSIMO QUINTO. Que con lo anterior el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí cumple con la obligación inexcusable de velar porque sus decisiones satisfagan todos los extremos legales dables al caso concreto, acatando con el presente acuerdo, de manera irreductible, la normatividad a la que está obligado y los extremos jurídicos de las sentencias recaídas en el asunto, así como, en un deber de diligencia y exhaustividad, observar las recomendaciones jurisdiccionales contenidas de la sentencia SM-JDC-290/2016, así como tener en cuenta los propios argumentos vertidos por la C. Claudia Josefina Contreras Páez en sus diversos medios impugnativos, pues no se pierde de vista el hecho de que se trata de una integrante del mismo órgano electoral aunado al significativo contexto que con motivo de género, exige una pulcritud y esmero mayores de parte de la autoridad, considerando como una de sus obligaciones más sensibles, el abstenerse de generar cualquier tipo de circunstancia que pudiese suponerse persecutora o discriminatoria por razones de género o que causare un obstáculo o afectación para el ejercicio de los

derechos político electorales de las mujeres; a mayor abundamiento, sirven de apoyo las tesis que se citan a continuación:

Yolanda Pedroza Reyes

vs.

Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y otros

Tesis LXXXV/2016

ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.- De conformidad con los artículos 1° y 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la discriminación es toda aquella distinción, exclusión o restricción basada, entre otros, en sexo y/o el género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas en todas las esferas. En el ámbito de las relaciones de trabajo, el acoso o violencia laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor. Por tanto, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4370/2015.— Actora: Yolanda Pedroza Reyes.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y otros.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Rodrigo Escobar Garduño.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Lorena Cuéllar Cisneros y otro

vs.

Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras

Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En

consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñoz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que al incorporar al procedimiento propuesto, el requerimiento a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, se consigue dotar de absoluta certeza, legalidad y transparencia a los procedimientos que la autoridad lleva a cabo a efecto de dar cumplimiento a los principios rectores de la materia, vigilando estrictamente en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos fundamentales.

Por tanto y con fundamento en los antecedentes, considerandos y disposiciones legales aplicables al caso concreto, mismas que han sido expresadas con claridad y precisión, motivando las causas materiales y de hechos que dieron lugar al acto, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión del presente acuerdo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1

NUMERAL 2, 4 INCISO h), 19, 24 Y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Se da inicio al mecanismo para llevar a cabo la designación o ratificación del titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 1 numeral 2, 4 inciso h), 19, 24 y 25, Décimo Cuarto Transitorio del Reglamento Nacional de Elecciones y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los extremos jurídicos contemplados en la sentencia SM-JDC-183/2016 y acumulados y en plena observancia de las formalidades esenciales del procedimiento así como de los principios rectores en materia electoral.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 98, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 31 de la Ley Electoral de San Luis Potosí y demás aplicables, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí será el órgano encargado de sustanciar y resolver las etapas del mecanismo propuesto, las cuales son las siguientes:

1. **Requerimiento formal en salvaguarda del derecho de audiencia:** Que consta en el acuerdo de requerimiento formal a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, a efecto de que manifieste su decisión acerca de reincorporarse a sus funciones como Directora de la Unidad de Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en dicho requerimiento deberá observarse lo siguiente:

- 1). Se formulará por parte de la Presidencia del organismo electoral y se notificará un requerimiento formal a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, Directora de la Unidad de Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que manifieste su decisión acerca de reincorporarse a sus funciones en dicho cargo, lo anterior con el propósito de generar las condiciones jurídicas indispensables para el acatamiento de lo dispuesto por los artículos 1 numeral 2, 4 inciso h), 19, 24 y 25, décimo cuarto transitorio del Reglamento Nacional de Elecciones y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en su caso, ser sujeta al procedimiento de ratificación de dicho cargo.

- 2). En plena observancia al derecho de audiencia, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se confiere un plazo de 10 días a la C. Claudia

Josefina Contreras Páez para que presente la respuesta formal respecto al requerimiento descrito en el primer numeral.


- 3). Desahogadas las formalidades del procedimiento, se deberá de tomar en cuenta la respuesta que la C. Claudia Josefina Contreras Páez haga llegar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el término acordado.
2. **Valoración:** Que contempla la respuesta que en su caso la C. Claudia Josefina Contreras Páez haga llegar en el plazo acordado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, lo anterior para estar en posibilidades de considerarla en el proceso para la designación o ratificación como Directora de Información y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
3. **Cumplimiento.** Desahogadas las etapas previas, la Presidencia del organismo electoral dará cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 numeral 2, 4 inciso h), 19, 24 y 25, Décimo Cuarto Transitorio del Reglamento Nacional de Elecciones y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentando al Pleno del organismo en próxima sesión plenaria que lleve a cabo, la propuesta para designar o ratificar al (la) titular del área de transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la cual deberá de contemplarse en su caso el resultado que respecto a las etapas anteriores involucre a la C. Claudia Josefina Contreras Páez.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, Consejera Electoral y Directora de la Unidad de Información y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Contraloría Interna y a la Dirección de Recursos Humanos de este Órgano Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA